

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

<b>Encargado</b>	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	09/09/2024 08:45	<b>Fecha/hora resolución</b>	09/09/2024 11:18
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072024000001470
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000010-0001102501	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Reactivos para determinación de pruebas bioquímicas e inmunológicas		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001345	22/08/2024 17:29	GRETTEL SEVILLA ARCIA	EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

I.- Que el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la empresa Equitrón Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2024LY-000010-0001102501, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital Monseñor Víctor Manuel Sanabria Martínez), para la adquisición de reactivos para la determinación de pruebas bioquímicas e inmunológicas.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001610 de las nueve horas con diecisiete minutos del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062024000002989 del veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001345 - EQUITRON SOCIEDAD ANONIMA

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

En relación con el argumento de las partes, se remite a los apartados correspondientes (recurso de objeción y audiencia especial) del expediente digital del recurso, que se tramita en el SICOP

##### Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

I.- **CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2023, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II.- **SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADOS.** a) **Sobre el Punto 2. Especificaciones Técnicas agrupación de reactivos. Criterio de la División.** Indica la objetante que, en la ronda anterior de objeciones al pliego de condiciones resuelta mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01126-2024 de las 14:59 horas del 30 de julio de 2024, la Administración se allanó a la pretensión de la empresa Abbott Healthcare Costa Rica Sociedad Anónima, referente al punto que se objeta. Menciona que, este aspecto fue aceptado por la Contraloría General, sin que ello implicara que el pliego de condiciones debía ajustarse a las preferencias y condiciones técnicas de esa empresa en particular. En razón de lo anterior, objeta los cambios introducidos al pliego de condiciones que fueron publicitados el pasado 9 de agosto de 2024, referentes al punto "2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CADA LÍNEA", que en la partida 1, línea del número 1 a la 20, se enlistan los reactivos para determinación de drogas terapéuticas, pruebas bioquímicas e inmunológicas; y, en la partida 2, líneas de la 21 a la 69, se enlistan los reactivos para la determinación de anticuerpos para la cuantificación de los niveles en sangre de hormonas, agentes etiológicos de enfermedades infecciosas y determinación de marcadores tumorales. Al respecto, señala que el pliego de condiciones originalmente establecía una distribución diferente que fue variada a raíz del recurso de objeción que presentó la empresa Abbott Healthcare Costa Rica Sociedad Anónima, aspecto que fue aceptado por la Administración sin realizar ninguna motivación técnica, ni analizar las posibles consecuencias de la decisión tomada, simplemente se aceptó exactamente la distribución que únicamente conviene a la empresa mencionada, eliminando cualquier posibilidad de competencia y convirtiendo el proceso en una contratación directa por proveedor único, pues señala que dicha empresa será la única que podrá cumplir con lo establecido en este punto, ya que la distribución se ajusta sólo a su metodología. Además menciona que es de conocimiento de su representada que en la actualidad todas las casas comerciales del mercado manejan metodologías analíticas distintas. Hace ver la objetante que, el pliego de condiciones establece en el punto 4.4 lo siguiente: *"Todos los reactivos ofertados por cada partida deben ser para utilizarse en un solo equipo"*, lo cual se podía cumplir con la distribución original, no con el cambio introducido, ya que al cambiar la lista de pruebas de cada partida, como los reactivos ofertados por cada partida deben utilizarse en un solo equipo, sólo Abbott podrá concursar. Recalca que este punto 4.4. no se objetó en la primera ronda de objeciones, porque la distribución original de pruebas por cada partida sí permitía entonces que hubiese distintas empresas oferentes. Concluye la objetante, que la CCSS debe elegir la manera de agrupar las partidas tomando en consideración que una opción sería según la versión original del pliego, agrupar las pruebas siguiendo la misma distribución interna del laboratorio (conforme a sus distintas secciones), siendo ésta la única que asegura que exista competencia. Sobre lo planteado por la objetante la Administración señaló que no tiene inconveniente en dejar las partidas como originalmente fueron establecidas, razón por la cual se enviará de nuevo el pliego cartelario anterior, con el fin de garantizar la libre participación de los posibles oferentes. Así las cosas se modifica el punto 4.4. del apartado "Especificaciones de la calidad de los reactivos, calibradores e insumos", para que se lea de la siguiente manera: *"4.4. Todos los reactivos ofertados por cada partida deben ser para utilizarse en un solo equipo, o en su defecto en dos o más equipos, o en módulos integrados si se ofertan las dos partidas en un solo equipo, pero se aclara que siempre se debe ofertar la totalidad de los reactivos descritos en cada partida."* Adjuntó la Administración la versión del pliego de condiciones con las modificaciones señaladas. Para resolver lo planteado, resulta necesario señalar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP. Aplicando lo anterior al caso concreto se observa que la objetante señala que la Administración introdujo al pliego de condiciones una modificación en cuanto a la agrupación de reactivos que solo beneficia a la empresa Abbott Healthcare Costa Rica Sociedad Anónima, pues se ajustó a la metodología de análisis de dicha empresa, argumento sobre el cual no presentó ningún elemento de prueba que sustente el argumento, ni desarrolló en el recurso en qué consiste esa metodología y ni explicó cómo su representada ni ninguna empresa podrá participar bajo esa premisa. Por otro lado, manifestó la objetante que todas las casas comerciales del mercado manejan metodologías analíticas distintas, aspecto sobre el cual en igual sentido, no se presentó ninguna prueba, como bien pudo haber sido un estudio de mercado mediante el cual se demostrara cuáles son las metodologías analíticas utilizadas en el mercado, sus diferencias y cómo empatan o no, con lo requerido en la modificación del pliego cartelario, para poder demostrar fehacientemente que se estaría limitando injustificadamente la participación de potenciales oferentes en detrimento de los intereses de la Administración licitante. En razón de lo anterior se observa que el recurso de objeción interpuesto carece de la debida fundamentación. Sin embargo, la Administración se allanó al requerimiento de la objetante en esta nueva oportunidad y señaló que modificará el pliego de condiciones para que la cláusula objetada vuelva a establecerse conforme la versión original del pliego cartelario. En virtud de lo anterior de conformidad con el artículo 89 de la LGCP y 249 del RLCA, procede **declarar parcialmente con lugar** el recurso de objeción planteado, por las razones que a continuación se indicarán. Se desprende de la respuesta de audiencia especial brindada por la Administración y del documento adjunto denominado: *"Pliego de condiciones reactivos hormonas y otros final modif 26-08-2024.pdf"*, que es intención de la Administración en cuanto a la cláusula "2. Especificaciones Técnicas agrupación de reactivos" volver a la agrupación de los reactivos según la versión original del pliego de condiciones. Al respecto, no desconoce este órgano contralor la prerrogativa administrativa que tiene la Administración para modificar el pliego de condiciones con el fin de que se atienda el fin público en observancia del principio de eficiencia y eficacia que regula los procedimientos de contratación pública, siendo ella la que mejor conoce sus necesidades. No obstante, lo cierto es que esta Contraloría General observa que el requerimiento de la objetante fue aceptado por la Administración sin realizar un análisis técnico, que contenga las razones técnicas que llevaron a la Administración a tomar la decisión de volver a modificar el pliego de condiciones y volver a su versión original. Si bien es cierto, es la Administración es la que conoce su necesidad y la forma en que debe ser satisfecha, no debe de perderse de vista el principio de seguridad jurídica que impera en las compras públicas, y que la obliga a motivar las condiciones establecidas en el pliego de condiciones, en observancia del artículo 40 de la LGCP, 88 y siguientes de su Reglamento, que señalan que el pliego de condiciones deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. En razón de lo anterior y en aras de que en este concurso prevalezca el principio de libre participación y concurrencia, deberá la Administración realizar el respectivo análisis técnico que determine la forma en que se deben agrupar los reactivos objeto de la presente licitación, de forma tal que se garantice no sólo la conveniencia técnica de la agrupación de los reactivos por adquirir, sino que además, ello permita la adecuada satisfacción de la necesidad institucional, así como la apertura y oportunidad de participación en condiciones de igualdad de los potenciales diferentes oferentes que existan en el mercado, todo en pro de la garantizar la mejor satisfacción del interés público inmerso en la presente contratación, el cual impera sobre cualquier interés particular. Así las cosas, proceda la Administración a realizar el estudio técnico indicado e incorporarlo al expediente de la presente contratación para conocimiento de los potenciales interesados, de forma previa a realizar las modificaciones al pliego de condiciones que fueron señaladas en la presente resolución. **NOTIFIQUESE.**

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	REBECA BEJARANO RAMIREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/09/2024 08:47	<b>Vigencia certificado</b>	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
<b>DN Certificado</b>	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	09/09/2024 11:18	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	12/09/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01382-2024	<b>Fecha notificación</b>	09/09/2024 12:11